ARTICULO 1,108.

A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las disposiciones de este código y del civil.

ARTICULO 1,109.

Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, nombramiento de contadores etc., serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan sido instituidos, sin perjuicio de que deban presentarse al juez las operaciones hechas para su aprobacion, lo mismo que cuando se verifique lo prevenido en el artículo 1034.

ARTICULO 1,110.

Esta aprobacion se dará, oyendo sumariamente al promotor fiscal y á cada uno de los interesados que no hayan suscrito de conformidad lo practicado. Las oposiciones que se susciten, se sustanciarán en la via ordinaria, cuidándose de observar lo prescrito en los artículos 161, 1074 y relativos.

ARTICULO 1,111.

Lo prevenido en este artículo no modifica ni altera las disposiciones fiscales que imponen á los jueces, albaceas, herederos ó encargados de las testamentarías ó abintestatos algunas obligaciones relativas á asegurar los intereses del erario, de los fondos de instruccion ú otros.

ARTICULO 1,112.

Las testamentarías pueden ser declaradas en concurso, en los casos en que proceda esta declaración respecto de los particulares, y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores, como si se tratara de un particular.

Capitulo II.

Del juicio necesario de testamentaria.

ARTICULO 1,113.

Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos del artículo 1011.

ARTICULO 1,114.

Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.ª Que los inventarios se formen siempre judicialmente, salva la excepcion de la fraccion 2.ª del artículo 1011.

2.ª Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

3.ª Que los acreedores pueden ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

4.ª Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse convenio ninguno en contrario, aunque deberá celebrarse la junta de que habla el artículo 1020 para nombrar de acuerdo el administrador del caudal y arreglar el modo mejor de que este se custodie.

5.ª Que el administrador en todo caso dé fianza bastante de responder de lo que administre, sin que pueda dispensarse de ella por los interesados.

6.ª Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes, á ninguno de los interesados en el caudal, sin que estén reintegrados los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio, ó garantizados estos á su satisfaccion.

Capitulo III.

De la administracion de las testamentarias.

ARTICULO 1,115.

En los juicios necesario y voluntario de testamentaría, se formará una pieza separada de autos que se llamará de *Administracion*, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella, formándose ademas en su caso, los ramos separados necesarios.

ARTICULO 1,116.

Nombrado el administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer las personas con quienes deba entenderse para su desempeño, tales como los arrendatarios, censatarios, deudores de la herencia etc.

ARTICULO 1,117.

El dia último de cada mes, el administrador rendirá una cuenta, que permanecerá de manifiesto en la secretaría, á la disposicion de todos los interesados en el caudal.

El juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella se formulen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

ARTICULO 1.118.

Cuando en los cuatro dias siguientes á la presentacion de las cuentas mensuales, no se hiciere ninguna reclamacion, el juez las aprobará, sin perjuicio de las observaciones y reclamos que se puedan hacer á la cuenta general de que se hablará despues, mandando que el saldo que resulte se deposite en union de los demas fondos de la testamentaría.

ARTICULO 1,119.

El administrador al terminar su encargo, rendirá una cuenta general de su administracion, que se pondrá de manifiesto en la secretaría, por un término que no exceda de veinte dias, para conocimiento de los interesados.

ARTICULO 1,120.

Si dentro del término que se fije no se hiciere ninguna reclamacion contra la cuenta, el juez la aprobará, mandando cancelar la fianza que el administrador hubiere dado.

Si hubiere algunas reclamaciones, se sustanciarán en la via ordinaria, cuidándose de que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

La fianza entonces no se cancelará sino hasta que por ejecutoria se declare sin responsabilidad al administrador.

ARTICULO 1,121.

Durante el juicio, la correspondencia que venga dirigida al difunto, se abrirá por el administrador, en presencia del juez, del secretario y de los herederos si concurren, adoptándose las medidas que á consecuencia de ella fueren necesarias.

De lo que resultare de interes en la correspondencia deberá asentarse constancia en la pieza de *administracion*, si no fuere reservado, depositándose aquella en la secretaría para consultarla cuando se ofrezca.

ARTICULO 1 122.

Ningun arrendamiento de bienes raíces se celebrará, si no es en pública subasta y previa fijacion de un tiempo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes objeto del remate en los cinco últimos años, ó del tiempo que hubieren estado arrendados, si no lo han estado todo aquel. Si absolutamente no han estado arrendados, el juez fijará el valor del arriendo, oyendo el juicio de peritos nombrados como en este codigo se previene.

ARTICULO 1,123.

Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, autorizado por el secretario y con V.º B.º del juez, y estará de manifiesto en la secretaría del juzgado que conozca del juicio y en la del juzgado del pueblo en que estén los bienes, á donde se remitirá, para que se impongan de él los licitadores.

ARTICULO 1,124.

Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en el lugar en que esté radicado el juicio y en el que se hallen los bienes.

ARTICULO 1,125.

El anuncio se hará por edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos lugares y se insertarán en el periódico oficial, si se juzgare necesario.

En los edictos se designarán los bienes cuyo arrendamiento se remata; se expresará la renta que se debe pagar por ellos, se fijarán el dia, hora y sitio del remate, y se hará mencion de que en la secretaría del juzgado está á la vista el pliego de condiciones.

ARTICULO 1,126.

El dia que se fije para el remate, será el que el juez prudentemente designe, despues que pasen quince dias; pero sin que excedan de treinta desde cuando se calcule que deben haberse fijado los edictos en el lugar en que están los bienes.

ARTICULO 1,127.

En los remates no se admitirá postura inferior al tipo señalado: si no se presentare postor, se anunciará segundo remate, y solo entonces podrán admitirse posturas hasta de un veinte por ciento menos del tipo señalado.

ARTICULO 1;128.

Si ni aun de esta manera se presentaren postores, el juez con audiencia de las partes en una junta, determinará lo que segun las circunstancias creyere conveniente.

ARTICULO 1,129.

Los arrendamientos se celebrarán siempre por un tiempo que no exceda de un año agrícola en los bienes de campo y de seis meses en las fincas urbanas, salvo acuerdo en contrario de los interesados para que se hagan por tiempo mayor.

ARTICULO 1,130.

Las disposiciones anteriores se refieren al arrendamiento de bienes que no estuvieren arrendados desde que vivia el difunto, ó cuyos arrendamientos terminen por cualquiera causa legal.

ARTICULO 1,131.

En los juicios voluntarios de testamentaría, se observarán las disposiciones anteriores cuando los interesados no acuerden otra cosa por unanimidad.

ARTICULO 1,132.

Durante la sustanciacion del juicio de testamentaría, no se podrán enajenar los bienes inventariados. Exceptúanse de esta regla:

1.º Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de difícil y costosa conserva-

3.º Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias ventajosas, y los esquilmos cuya venta se estime conveniente.

4.º Los que sean necesarios para cubrir las atenciones de la testamentaría, entre las cuales deben considerarse los alimentos de la familia del difunto, el pago de contribuciones y demas cantidades que correspondan al fisco.

El juez en los casos de este artículo podrá decretar la venta en pública subasta de los bienes á que se refiere, oyendo en junta á los interesados.

ARTICULO 1,133.

El remate se hará como se previene en el artículo 1135, y su producto se depositará en donde estén los demas fondos de la testamentaria.

ARTICULO 1,134.

Los efectos públicos ó de comercio no están comprendidos en el artículo anterior, y su enajenacion se hará por medio de un corredor que nombre el juez.

ARTICULO 1,135.

Respecto de la enajenacion de bienes, debe observarse lo dispuesto en los títulos relativos, sobre almoneda necesaria ó voluntaria, segun los casos.

ARTICULO 1,136.

El administrador de los bienes representará la testamentaría en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse el juicio, y ejercitará las acciones que al difunto pudieran corresponder siempre que los interesados no acuerden otra cosa.

ARTICULO 1,137.

El administrador solo tiene derecho á la recompensa que establecen los aranceles.

TÍTULO SEXTO.

De los abintestatos.

ARTICULO 1,138.

El procedimiento escrito en los abintestatos que no estén comprendidos en los artículos 730 y 787 de este código, será el siguiente.

ARTICULO 1,139.

Tan luego como llegue á conocimiento de un juez que una persona ha fallecido sin disposicion testamentaria y sin dejar en el lugar herederos conocidos que lo sean abintestato segun el Código civil, proveerá auto, mandando se dé fe de la muerte, se identifique la persona del difunto, se le dé sepultura y se aseguren los bienes que haya dejado.

Si el procedimiento se ha comenzado por algun juez de paz, este dará desde luego conocimiento al de 1.ª instancia de quien dependa.

ARTICULO 1,140.

Como consecuencia de esta determinacion, el tribunal dará fe de la muerte y hará la identificacion que se deja prevenida, examinando al efecto á las personas principales de la casa en que el fallecimiento se haya verificado ó á algunos de los vecinos ó personas con quienes haya tenido relaciones la que ha fallecido, á todas las cuales se interrogará, ademas, sobre la clase de enfermedad que haya motivado la muerte, y facultativo ó persona que haya asistido al enfermo.

ARTICULO 1,141.

Si de las deposiciones resultaren motivos fundados para creer que la muerte no haya sido natural, man-